

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0849-2025 del 18 de junio de 2025, se denuncia ante la Corporación "Ingreso no autorizado y tala de árboles en propiedad privada en la Reserva Natural MAPORITA del Municipio de Alejandría. informo que los primeros días de abril 2025 aproximadamente, ingresaron personas sin autorización al predio de la reserva Natural MAPORITA, predio de mi propiedad y de mi familia, y realizaron tala indiscriminada de árboles nativos y realizaron la marcación de árboles con pintura roja con marcas de "T22", "R2", "R1", "R3", así mismo, se instaló un mojón con la marcación "T22"."

Que mediante Correspondencia de Salida con radicado No. CS-08907-2025 del 24 de junio del 2025, se da traslado del asunto a la Inspección de Policía del municipio de Alejandría, indicando entre otras que "de acuerdo a lo manifestado, se evidencia un conflicto por perturbación a la propiedad privada, razón por la cual, se considera que el asunto deberá ser conocido y atendido en los términos establecidos en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana. Ahora, cabe señalar que esta Corporación en el ejercicio de sus facultades de autoridad ambiental atribuidas mediante la Ley 99 del 1993, procederá con la realización de una visita técnica y demás actuaciones y diligencias, que permitan adoptar las determinaciones a que haya lugar, frente a la presunta intervención a los recursos naturales, sin contar con la respectiva autorización, en contravención a la normatividad ambiental".

Que el día 25 de junio de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico

de queja N° **IT-04272-2025 del 03 de julio de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

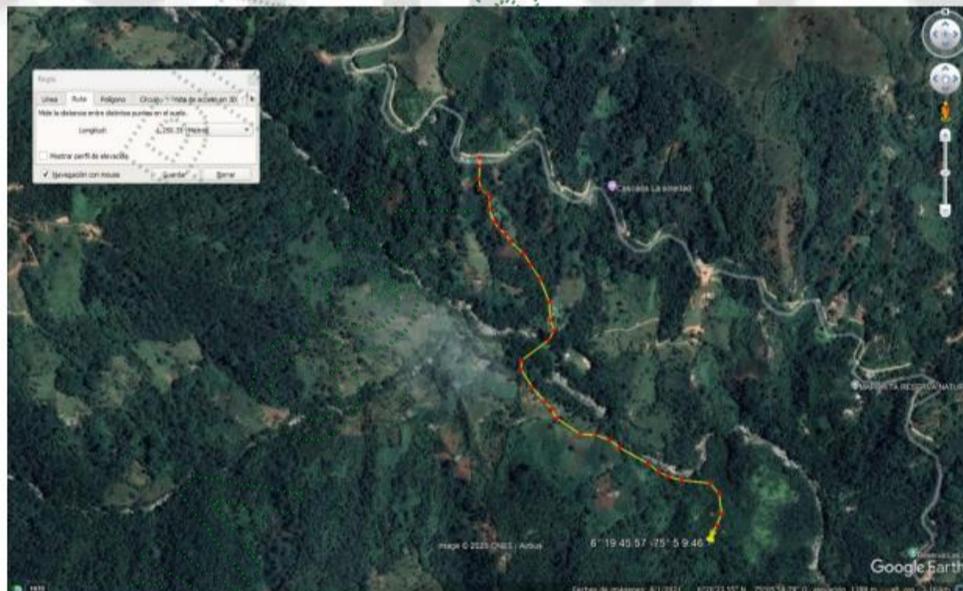
“(….)

### 3. Observaciones:

3.1. El día martes 25 de junio de 2025, funcionarios del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio de interés, en compañía del señor Oscar Darío Gómez Estrada, como interesado, ubicado en la vereda La Pava, del municipio de Alejandría, Antioquia, en atención a queja con radicado número SCQ-135-0849-2025 del 18 de junio de 2025

3.2. Para llegar al sitio de interés se desplaza del municipio de Alejandría hacia el municipio de San Rafael, hasta la vereda Piedras, al costado derecho de la vía se encuentra un aviso de ubicación con el nombre de Reserva Maporita, el punto exacto del lugar de la tala es de difícil acceso, se requiere de acompañamiento.

3.3. A continuación, se observa un mapa descriptivo con la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



**Figura 1.** Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Pava, municipio de Alejandría, Antioquia.  
**Fuente.** Google Earth.

3.4. En el punto de interés se ingresa a revisión de la intervención, en el recorrido se observó que son suelos que se encuentran establecidos con cobertura vegetal en regeneración secundaria como protección del recurso hídrico y reserva natural, donde se evidenció tala de cuatro individuos arbóreo, en un área aproximada de 4 m2 sobre una pendiente y no se evidenció fuentes hidrias cercanas.

Se identificó el aprovechamiento de cuatro (4) individuos arbóreos de nombre común Taibara (*Pourouma cecropiifolia*), aceite (*Copaifera officinalis*) y niguito (*Miconia minutiflora*), extraídos del punto ubicado en las coordenadas X: -75° 59'46", Y: 06° 19'45.57", Z: 1221 msnm, con el propósito de adecuar un área para la instalación de un punto de antena dentro del predio. Esta intervención debe ser evaluada desde el enfoque de uso sostenible del recurso forestal,

considerando que toda actividad de aprovechamiento, aun en contextos no comerciales, requiere observancia de la normativa ambiental vigente, con el fin de garantizar la conservación de la cobertura vegetal y prevenir afectaciones al ecosistema local.



Figura 2. Aprovechamiento de individuos arbóreos

La actividad se realizó sin ningún interés comercial, por tanto, no se obtuvo ningún beneficio económico.

Se constató el aprovechamiento de individuos arbóreos perteneciente a la cobertura vegetal del predio, sin que exista claridad sobre la existencia de un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación.

Desde el punto de vista técnico y normativo, toda intervención que implique la tala, poda o remoción de especies arbóreas debe contar con la autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normativas ambientales vigentes. La ausencia de dicho permiso representa un posible incumplimiento a la legislación forestal y puede generar afectaciones a la estructura y función del ecosistema, razón por la cual se recomienda verificar la legalidad del aprovechamiento y, de ser necesario, adelantar las acciones administrativas pertinentes.

Durante el recorrido realizado en el predio donde se llevó a cabo la intervención, no se evidenció la presencia de una fuente hídrica en las

inmediaciones del punto intervenido. La fuente más cercana se encuentra a una distancia aproximada de 28,6 metros (según el Geoportal de Cornare).

Desde el punto de vista técnico, esta distancia se encuentra dentro del rango mínimo de retiro definido por la normativa ambiental para la protección de cuerpos de agua superficiales (generalmente 30 metros para zonas rurales, según el Decreto 1076 de 2015, salvo que se establezca una franja diferente mediante estudio técnico). Aunque la distancia observada se aproxima al límite, no se identificaron impactos directos sobre el recurso hídrico, por lo que se considera que, bajo las condiciones actuales, la intervención no representa un riesgo ambiental inmediato. No obstante, se recomienda mantener medidas preventivas y respetar la franja de protección para evitar posibles afectaciones futuras.

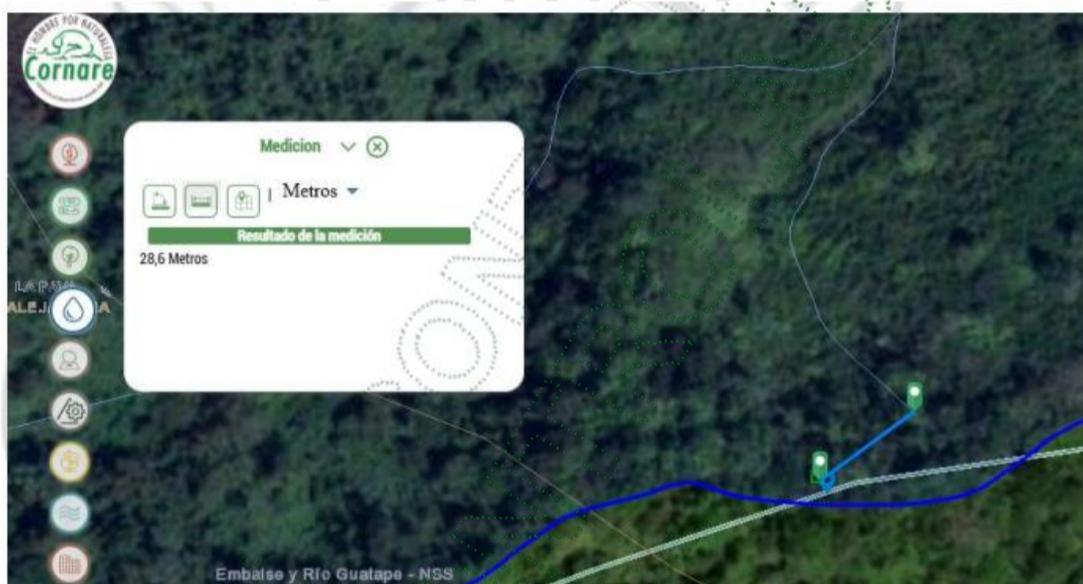


Figura 3. Distancia del área intervenida a fuente hídrica Sin Nombre

Se evidenció que el predio intervenido se encuentra dentro del área de una Reserva Forestal Protectora, lo cual implica un régimen especial de uso y manejo del territorio, orientado a la conservación de los recursos naturales, en especial del suelo, el agua, la biodiversidad y la cobertura vegetal

3.5. Si bien las especies son nativas, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

- En campo se indagó sobre la razón por la cual se realizó la actividad de tala, ante lo cual el señor Óscar Darío Gómez Estrada manifestó que el área intervenida corresponde a una zona de servidumbre sobre predios ubicados en las veredas por el proyecto Nare, que corresponde a más de 44 torres. Indicó que, en conversación con la empresa responsable, se identificó que la Torre 22, señalada dentro de su propiedad, fue intervenida sin que se hubiera tramitado previamente la solicitud de ingreso. Además, señaló que durante el ingreso al predio se realizó el aprovechamiento de individuos arbóreos y rastrojos bajos sin autorización, y que debido a las condiciones naturales del terreno —por estar

dentro de una Reserva Forestal Protectora— fue necesario intervenir algunas especies arbóreas para habilitar el paso del personal y los equipos.

El señor Gómez Estrada manifiesta además que, en caso de que se imponga al presunto infractor una medida de compensación mediante la siembra de árboles nativos, no desea que esta se realice dentro de su predio, ya que prefiere que el proceso de regeneración natural se lleve a cabo sin intervención antrópica Argumentando en la queja interpuesta y durante la visita técnica, donde se identificó como presunto infractor a la empresa Generadora NARE S.A.S., la cual proyectó el trazado e instalación de la torre 22 en un punto georreferenciado dentro del predio intervenido.

### INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

3.6. En trabajo de oficina y conforme a las coordenadas tomadas en campo, a través de la cartografía disponible en el aplicativo GEOPORTAL de CORNARE (<https://mapas.cornare.gov.co/mapgis8/mapa.jsp?aplicacion=1>), el cual se utiliza para consulta de predios, interposición de capas, análisis de datos, entre otras; se realizó una indagación detallada de la ubicación de los tocones identificados con el fin de corroborar el uso del suelo y si estos se hallan cerca o dentro de alguna determinante ambiental.

3.7. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas, tomadas en campo.

**Tabla 1.** Coordenada geográfica tomada del área intervenida ubicada en el predio de interés, vereda La Pava, municipio de Alejandria.

PREDIO	N°	Coordenadas Geográficas					
		X			Y		
Vereda La Pava, municipio de Alejandria	Ubicación Área intervenida	6	19	45.57	-75	5	9.46



**Figura 5.** Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Pava, municipio de Alejandria, Antioquia. Fuente. Google Earth

3.8. En trabajo, de oficina se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en Irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los cálculos arrojados se puede catalogar como IRRELEVANTE

Se resalta que dicha matriz de valoración de la importancia de la afectación se usó como guía para establecer una categoría a la afectación ambiental más no como tasación de multa.

➤ **Información matrícula del predio**

El predio de interés, el cual se encuentra en sucesión, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en el PK\_PREDIO 0212001000000400001, Matrícula FMI: Null, en la vereda La Pava, municipio de Alejandría, Antioquia.



**Figura 6.** Ubicación e Información catastral del predio de interés, vereda La Pava, municipio de Alejandría, Antioquia  
Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

**Tabla 2.** Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio de interés

OBJECTID_1	183
PK_PREDIOS	0212001000000400001
MATRICULA	Null
Área Predio	7.47 Ha

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **Información clasificación POMCA – Río NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, no se tiene POMCA, ni Determinantes Ambientales.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	7.34	100.0

Figura 7. Información Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y Áreas protegidas para el predio de interés, vereda La Pava, municipio de Alejandría, Antioquia  
 Fuente: plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE.

### DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS

Tabla 3. Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida

3.9. Por lo anterior, se menciona que, de acuerdo a las coordenadas tomadas en campo y traslapando la información POMCA, el predio no cuenta con Determinantes Ambientales.

3.10. El área intervenida se encuentra dentro de Áreas Sin Determinantes Ambientales

### 4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día martes 25 de junio del 2025, Al predio denominado Algarrobo de la Reserva Mapotita identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, Matricula FMI: Null, en la vereda La Pava, municipio de Alejandría, Antioquia., el cual se encuentra en propiedad del señor Oscar Darío Gómez Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 71000113, (interesado), realizó denuncia por intervención de individuos arbóreos, donde se concluye lo siguiente:

Una vez realizada la visita técnica de atención a queja, se evidenció el aprovechamiento de cuatro (4) individuos arbóreos catalogado juvenil de Taibara (*Pourouma cecropiifolia*) y aceite (*Copaifera officinalis*) y niguito (*Miconia minutiflora*), nativo con dimensiones mayores y menores de 10 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada X: -75° 59'46", Y: 06° 19'45.57", Z: 1221 msnm, de la cobertura vegetal, sin contar con los permisos ambientales y autorización de ingreso al predio por parte del propietario.

De acuerdo al trabajo realizado en la oficina, donde se realizó cálculos a partir de la matriz de valoración de importancia de la afectación con el fin de catalogar la afectación en irrelevante, leve, moderada, severa, crítica, por lo cual de acuerdo a los **cálculos arrojados se puede catalogar como una afectación irrelevante.**

La especie es nativa, estas NO se encuentran en alguna categoría de amenaza, toda vez que NO está en el listado de especies categorizadas como amenazadas en los libros rojos de plantas para Colombia, ni en la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".

Se concluye que el aprovechamiento de los individuos arbóreos no tuvo fines económicos, sino que respondió a otras necesidades, sin evidencia de comercialización del recurso.

Según lo manifestado por el señor Oscar Darío Gómez Estrada, el ingreso a su predio fue sin autorización, por lo cual mediante radicado CS-08907-2025 del 24 de junio del 2025, se colocó en conocimiento de la Inspección de Policía del municipio de Alejandría para su conocimiento y fines pertinentes.

La intervención se encuentra fuera de la ronda hídrica dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 del 2011 "por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare." ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE".

El predio identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, Matricula FMI: Null, en la vereda la pava, municipio de Alejandría, Antioquia, no cuenta con determinante ambiental

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "( . . . ) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04272-2025 del 03 de julio de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de

incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental".

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0849-2025 del 18 de junio de 2025
- Informe técnico N° IT-04272-2025 del 03 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal en el predio denominado Algarrobo de la Reserva Maporita identificado con PK\_PREDIO 0212001000000400001, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, ello dado que en visita técnica realizada el día 25 de junio del 2025 se identificó la tala de cuatro (4) individuos arbóreos catalogado juvenil de Taibara (*Pourouma cecropiifolia*) y aceite (*Copaifera officinalis*) y niguito (*Miconia minutiflora*), nativo con dimensiones mayores y menores de 10 cm de diámetro, en un área aproximada de 4m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada X: -75° 59'46", Y: 06° 19'45.57", Z: 1221 msnm, sin contar con los permisos ambientales.

La anterior medida se impone a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9 a través de su representante legal la señora **MARIA LUZ PEREZ LOPEZ** identificada

con la cédula de ciudadanía N° 32.501.748 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- REALIZAR un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- OBTENERSE de realizar quemas, toda vez que estas se encuentran prohibidas.
- ABTENERSE de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 *"Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare."* **ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RÚRAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE**, respetando el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 10 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

**PARÁFRAFO:** En caso de requerir el aprovechamiento de especies arbóreas debe realizar una solicitud de permiso ante la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE).

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9, para que, en un término de sesenta (60) días, realice un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, **sembrando 16 árboles** y garantizar el desarrollo óptimo de los individuos plantados mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021 *"por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare"*, garantizando su mantenimiento y protección al menos por tres años.

**PARÁGRAFO 1º:** Una vez se dé cumplimiento deberá enviar informe a la Corporación para su respectiva verificación en campo

**PARÁGRAFO 2º :** Se advierte que las acciones de compensación deberán realizarse previa autorización por parte del propietario del predio el señor Oscar Darío Gómez Estrada, de lo contrario deberá ejecutarse en un predio distinto, para lo cual deberá indicarlo a la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTICULO SEXTO: SOLICITAR** a la oficina de gestión documental incorporar la correspondencia N° CS-08907-2025 del 24 de junio del 2025 al expediente 050210345614.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR** copia del informe técnico de queja N° IT-04272-2025 del 03 de julio de 2025 y del presente acto administrativo a la **Inspección de Policía del municipio de Alejandría**, para su conocimiento y fines pertinentes y al señor **Oscar Darío Gómez Estrada**, en calidad de propietario del predio intervenido.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a La **GENERADORA NARE S.A.S.** con NIT 901581623-9 a través de su representante legal la señora **MARIA LUZ PEREZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.501.748 o quien haga sus veces; hacer entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-04272-2025 del 03 de julio de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEL OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210345614  
Fecha: 07/07/2025  
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez  
Técnico: Weimar Riascos  
Dependencia: Regional Porce Nus